



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAUCA SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	CANNAXIA LABS S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00275 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Solicita el Apoderado de PAUCA SERVICIOS S.A.S., la acumulación de los procesos ejecutivos que adelanta en contra de la sociedad CANNAXIA LABS S.A.S ante el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín con Radicado No. 05001 31 03 022 2021 00439 00, y ante el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con Radicado No. 05001 31 03 004 2022 00074 00.

Al respecto establece el artículo 464 del CGP:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”.

A su vez, el artículo 149 de la misma obra consagra:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

A su turno, el artículo 150 ibídem, establece:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoye.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el

mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En el caso sub examine, se indicó que se pretende perseguir los dineros que la sociedad demandada posea en las cuentas bancarias Ahorros Bancolombia 61484916321 y 27900000342, y Ahorros Banco de Bogotá 406097857, y que no se ha fijado fecha para remate.

Así mismo, con la solicitud de acumulación de procesos, se allegó copia de la demanda con la que PAUCA SERVICIOS S.A.S. demandó a la sociedad CANNAXIA LABS S.A.S. de la que conoció el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con el Radicado No. 05001 31 03 022 2021 00439 00 y que actualmente conoce el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, proceso que cuenta con auto que ordena continuar con la ejecución, de fecha 21 de octubre de 2022; además, copia de la demanda con la que VÍCTOR EDUARDO MESA LONDOÑO demandó a la sociedad CANNAXIA LABS S.A.S. de la que actualmente conoce el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Oralidad Medellín con el Radicado No. 05001 31 03 004 2022 00074 00, proceso que cuenta con auto que fija fecha para audiencia inicial y decreta práctica de pruebas, de fecha 14 de octubre de 2022.

Respecto a los procesos con Radicado No. 05001 31 03 022 2021 00439 00, y No. 05001 31 03 004 2022 00074, se allegó íntegramente la demanda correspondiente tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 150 del CGP; sin embargo, es pertinente señalar que del proceso Radicado No. 05001 31 03 022 2021 00439 00, no se allegó copia del auto mediante el cual el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ordenó continuar con la ejecución de fecha 21 de octubre de 2022, y del proceso Radicado No. 05001 31 03 004 2022 00074, no se allegó copia del auto que fijó fecha para audiencia inicial y decretó práctica de pruebas de fecha 14 de octubre de 2022.

También indicó el apoderado de la parte demandante que aún no se ha fijado la

primera fecha para remate, cumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 464 del C.G.P.

Bajo este escenario, considera el Despacho que se reúnen las exigencias contempladas en las normas transcritas, para ordenar la acumulación del proceso adelantado por PAUCA SERVICIOS S.A.S. en contra de CANNAXIA LABS S.A.S. que cursa actualmente ante el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín con Radicado No. 05001 31 03 022 2021 00439 00, y del proceso adelantado por VÍCTOR EDUARDO MESA LONDOÑO en contra de CANNAXIA LABS S.A.S. que cursa ante el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Oralidad Medellín con Radicado No. 05001 31 03 004 2022 00074 00.

Lo anterior, teniendo en cuenta también, la categoría de esta agencia judicial, y que según lo dispuesto en el artículo 149 del CGP, es competente para seguir conociendo de los mencionados procesos; por ello, al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 150 Ibíd., se ordenará oficiar al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín y al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Oralidad Medellín, a fin de que remitan los referidos procesos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos adelantados por PAUCA SERVICIOS S.A.S. en contra de CANNAXIA LABS S.A.S. que cursa actualmente ante el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín con Radicado No. 05001 31 03 **022 2021 00439** 00, y del proceso adelantado por VÍCTOR EDUARDO MESA LONDOÑO en contra de CANNAXIA LABS S.A.S. que cursa ante el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Oralidad Medellín con Radicado No. 05001 31 03 **004 2022 00074** 00.

SEGUNDO: OFICIAR a las mencionadas agencias judiciales, a fin de que remitan en forma digital los expedientes correspondientes.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan títulos de ejecución en contra de la sociedad CANNAXIA LABS S.A.S., para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 054

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de abril de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e68b568fcb125884f837c95571a64107f45c767116c5441bf83e56aaecf35e**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>